



**Ejecutivo: 53-2021-00018-00.**

**Demandante: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.**

**Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Señora Juez:

Al Despacho el presente proceso ejecutivo, con el fin de revisar el auto de fecha 25 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales N° 416010004491811 por \$123.307.850.00 de fecha 16/02/2021 y 416010004492300 por \$123.307.850.00 de fecha 17/02/2021, a la sociedad ejecutada. Sírvase resolver.

Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).**

Al despacho se encuentra el presente proceso ejecutivo de la CLINICA LA VICTORIA S.A.S. en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de corregir los depósitos judiciales que se deben entregar a la sociedad ejecutada, pues por error involuntario se omitió relacionar en la parte resolutive del auto de fecha 25 de agosto de 2021, la entrega a la demandada del título judicial N° 416010004490682 por \$123.307.850.00, de fecha 15/02/2021 en el que figura como consignante el BANCO DE OCIDENTE.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C.G.P., establece la corrección de errores aritméticos y otros al señalar que: *"Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"

Al respecto la jurisprudencia, ha señalado que, el instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.), señalando que:

*"La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem. ... En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado*



*desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”.*

*Los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas.”*

La corrección del proveído consiste entonces en corregir el numeral 3° del auto de fecha 25 de agosto de 2021, en el sentido de ordenar la entrega del título judicial N° 416010004490682 por \$123.307.850.00, de fecha 15/02/2021 en el que figura como consignante el BANCO DE OCIDENTE, a la parte ejecutada, el cual por error de omisión no fue incluido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad,

### **RESUELVE**

1. Corregir el numeral 3° del auto de fecha 25 de agosto de 2021, el cual quedará así: *“ordenar la entrega a la sociedad ejecutada, SEGUROS DEL ESTADO S.A. de los depósitos judiciales N° 416010004490682 por \$123.307.850.00, de fecha 15/02/2021, N° 416010004491811 por \$123.307.850.00 de fecha 16/02/2021 y N° 416010004492300 por \$123.307.850.00 de fecha 17/02/2021.”*

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**



**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b70e930c1c15a2a7ea3d2b649f98660444b431d292108d4818d72347f1de630**

Documento generado en 22/02/2022 01:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**